

Un ed. Radio Educativa. Hola, muy buenas noches y bienvenidos un día más a la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Es un placer para nosotros compartir con ustedes las próximas dos horas que les presentamos desde Radio 3 FM de Radio.

Nacional de España y que esperamos sean de su interés. Les saluda en nombre de la UNED Charo López de Aros. Esta noche comenzaremos con la revista de derecho que se ocupará del desarrollo y análisis de las materias del primer año de la licenciatura. Seguirá el informativo universitario y cerraremos como es habitual con el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. El foro de cultura alemana ofrecerá entre otras noticias e información de cursos de alemán en Alemania. Y con este espacio a las 2 de la noche daremos por finalizada la programación de radio de la UNED por esta semana. Con esta sintonía con la que cada viernes del curso hemos abierto la revista de derecho damos paso hoy al último programa que dedicamos a las materias del primer año de la licenciatura. Gracias. Durante todos estos meses nos hemos dirigido a nuestros alumnos y post-graduados.

supuesto, a todos los oyentes interesados por el mundo del derecho. Y un día más, los profesores de la sede central de la Universidad Nacional de Educación a distancia han preparado los siguientes temas para este programa de despedida. En primer lugar, les ofreceremos en Derecho Romano un caso práctico de sucesiones, la sustitución pupilar comentado por el catedrático de la UNED Manuel García Garrido. La profesora titular de Historia del Derecho Español Regina Pérez Marcos analizará los decretos de nueva planta. Derechos y libertades, orientaciones para la segunda prueba presencial y la monarquía en el constitucionalismo histórico español son los temas que les ofreceremos en los minutos de Derecho Político 1, a cargo de los profesores Yolanda Gómez Sánchez, Juan Manuel Gómez Martínez y Antonio Torres del Moral. Cerraremos con un tema de Derecho Natural que expondrá...

la profesora María Eugenia Gallo Santa Cecilia, la positivación de los derechos humanos. Abrimos la revista, como acabamos de anunciar, con el planteamiento y resolución de un caso práctico de derecho romano. El catedrático de la UNED, don Manuel García Garrido, expone a continuación un caso que es un ejemplo claro para entender las instituciones más importantes del derecho hereditario, como pueden ser la institución del heredero. Lleva por título este caso práctico de sucesiones la sustitución pupilar. Muy buenas noches y bienvenido, profesor García Garrido, a la revista de Derecho. Buenas noches. Antes de comenzar con el tema que usted va a desarrollar a continuación, me gustaría preguntarle sobre el curso de verano que usted dirige. Gracias.

va a dirigir y que se celebrará en la sede de Pontevedra en la semana del 12 al 16 de julio. Lleva por título Garantías Reales y Personales del Derecho Romano al Derecho Civil y al Derecho Europeo. ¿Nos podría contar cuáles son los contenidos? ¿Qué es lo que se va a estudiar, analizar durante este curso de verano? Bien, como ya ha sucedido en cursos anteriores, se trata de hacer una comparación entre el derecho de las distintas naciones europeas y también en relación con el derecho común para una unificación del derecho. Para eso lo mejor es partir de las bases históricas, que son el derecho romano, llegando hasta el derecho moderno. Contamos con la participación de ponentes italianos. Y de ponentes españoles que tienen una gran competencia en esta materia de los derechos de garantía.

que son una parte importantísima hoy de los derechos de propiedad y, por si bien, derechos reales en general, que creo que el curso es del mayor interés. Profesor García Garrido, ¿el curso va dirigido especialmente a los alumnos de derecho, a gente que ya esté en ejercicio o puede asistir cualquiera? A este curso, como a los anteriores, pueden asistir todos los que quieran, tanto alumnos como posgraduados. Realmente, la materia es una materia ya profunda, de profundizar en un tema, realmente, como en los cursos anteriores, tendremos muchos abogados en ejercicio, tendremos personas que están preparando ya cátedra, pero, en fin, pero repito, como es una panorámica histórica y comparatística actual, pues, puede ser de interés para todos los juristas. Bueno, pues ya lo saben nuestros oyentes, que si están interesados en el curso,

Este curso, que se celebrará en la ciudad de Pontevedra del 12 al 16 de julio, en garantías reales y personales del derecho romano al derecho civil y al derecho europeo, pueden informarse tanto en la sede de Pontevedra, en el centro asociado de Pontevedra, como en el rectorado de nuestra universidad, en los cursos de verano, en la calle Bravo Murillo 38 de Madrid. Y ahora, profesor García Garrido, vamos con el último tema ya de este curso, el último caso práctico relacionado con las sucesiones, y que lleva por título sustitución popular. ¿No es así, profesor García Garrido? Sí, efectivamente, voy a hacer un caso, porque creo que es lo bastante amplio que me permite explicar las instituciones más importantes del derecho sucesorio. Pues vayamos con él entonces. Bien, pues vamos entonces. El caso se llama sustitución popular, y dice así, es un caso perteneciente al jurídico. Consulto una respuesta de Papiniano, en el libro 29 de las cuestiones, que está en Digesto 49.15.10.

principio. Y el caso dice lo siguiente. Un padre instituyendo heredero a un hijo impuber le nombró un sustituto pupilar y habiendo sido hecho prisionero murió en el cautiverio. Muerto luego el impuber creían algunos que debía sucederle su heredero legítimo y que no valían las tablas de la sustitución porque el hijo se había hecho independiente antes de morir su padre. Bien, repito que tenemos en este caso muchas instituciones de derecho hereditario. En primer lugar tenemos una institución de heredero, por tanto un testamento, la institución de heredero, como dicen los textos *escaput el fundamentum totius testamenti*, es decir, es el fundamento de todo testamento. Sin institución de heredero realmente no existe testamento. Entonces el padre con su facultad de instituir, instituye a un hijo impuber, es decir, a un hijo que no ha llegado todavía a la pubertad.

que para los varones, como se sabe, son los 14 años, y para las mujeres son los 12 años. Entonces, para el caso de que este hijo no llegase a la pubertad porque muriese antes y no pudiese por consiguiente recibir la herencia, le nombra un sustituto, un sustituto pupilar. Bueno, tenemos que explicar que la sustitución puede adoptar dos formas. La sustitución llamada vulgar, cuando a un heredero se le nombra un sustituto, para el caso de que no quiera o no pueda heredar, o la sustitución pupilar, cuando la sustitución es de un pupilo, que precisamente por si no puede aceptar la herencia porque muera antes de llegar a la pubertad, se le nombra un sustituto. Aquí nos encontramos en el segundo supuesto que estamos tratando, que es la sustitución pupilar. Resulta que el padre fue hecho prisionero. Y habiendo sido hecho prisionero, naturalmente perdió...

los derechos de ciudadanía en el momento de ser hecho prisionero, y no vuelve sino que muere en cautividad. Si vuelve, si hubiese vuelto, entonces se le aplicaría los beneficios de la ley Cornelia y se reintegraría en todos sus

derechos. Pero en este caso concreto, el padre muere en el cautiverio. Por consiguiente, se entiende que ha muerto en el cautiverio y por tanto que no se ha reintegrado en sus derechos. A continuación, el caso sigue diciendo que muere también el hijo impúber. Si muere el impúber, es un supuesto de la sustitución pupilar, es decir, se nombra un sustituto para el caso de que el instituido heredero, en primer lugar, no pueda, que es este caso, puesto que muere antes de llegar a la pubertad. Y entonces, el caso sigue diciendo, creían algunos, se refiere seguramente a la opinión de algunos juristas, que debía sucederle su heredero. ¿Heredero legítimo? Bueno.

con la indicación del heredero legítimo nos vamos a encontrar con la contraposición entre herencia testamentaria, que es de lo que se trata aquí, puesto que hay un testamento, y herencia avintestato, o sea, herencia que se llama legítima, porque en ausencia de testamento hereda aquella persona que la ley le llama, precisamente, a recibir esta herencia, puesto que el testamento se consideraría en este supuesto nulo, puesto que la sustitución, según la opinión de estos juristas, al haber muerto el impuber, no tendría lugar la sucesión testamentaria y por ello procedería, daría paso a la sucesión legítima o sucesión avintestato. Porque, sigue diciendo el caso, no valían las tablas de la sustitución, se refiere a la tabula y el testamento, porque el hijo se había hecho independiente.

antes de morir su padre, es decir, que como se había hecho independiente, había llegado realmente a la pubertad antes de morir el padre, y el hijo muere antes de morir el padre, pues por esta razón el testamento era inválido. Bueno, vamos a ver aquí cuáles son las acciones, como siempre hacemos en este supuesto, cuáles son las acciones y las instituciones que proceden. Primero, el instituido en segundo lugar, o sea, el sustituto pupilar, tendría la posibilidad de utilizar, de pedir o bien accionar por la hereditatis petitio, acción civil, con lo cual pediría la herencia de este ciudadano que murió en cautividad, o bien pedir la bonorum possessio, por lo cual accionaría por el interdictum. Quorum bonorum, que aquí no podría pedir la propiedad de los bienes...

si utiliza este medio, sino sólo la bonorum possessio, es decir, la posesión de los bienes de la herencia. ¿Verdad? Bien. Entonces, estas dos son las acciones, diríamos, que el sustituto podría solicitar. El instituido también, el no instituido, mejor dicho, sino el heredero legítimo, podría accionar también, en virtud de la sucesión a vintestate, considerando este testamento inválido, considerando que el testamento no valía, podría accionar también por las mismas acciones. Y entonces, lo que aquí se discute es si el testamento realmente era válido o no era válido. Y para saber si este testamento era válido o era inválido, tenemos que hablar de varias cosas. En primer lugar, de la cautividad de guerra. El cautivo de guerra, por el hecho de haber sido prisionero, pierde todos sus derechos y solamente si regresa...

a las fronteras romanas, se entiende que por el ius postliminii, el derecho de postliminio, de volver a atravesar las fronteras, recobra los derechos como veíamos antes. Pero resulta que muere en cautividad. ¿Cuándo se entiende que un ciudadano romano que es hecho prisionero muere? Según una ficción de la ley Cornelia, a todos los efectos hereditarios se entiende que si no regresa, muere en el momento de ser hecho prisionero. O sea, el tiempo que se considera válido a efectos de que esta herencia pase al heredero, es el momento en que ha sido hecho prisionero. El momento en que ha perdido todos sus derechos y entonces es como si hubiera muerto. Y por consiguiente, a partir de ahí, se entiende que el

derecho de posliminio es un derecho que se puede hacer en el momento en que se ha hecho prisionero. A partir del momento que se ha hecho prisionero, si no regresa, se abre la sucesión. Si no regresa el profesor García Garrido, ¿hay un tiempo para ese regreso?

Por supuesto, no dura siempre, es evidente. El tiempo es un tiempo prudencial, si no ha regresado, o el tiempo que quieran los herederos solicitar la herencia. Y cuando solicitan la herencia, repito, tanto por la acción civil hereditatis petitio como por la acción pretoria, si realmente no ha vuelto, pues bueno, entonces el pretor tiene que presumir que esta persona que no ha vuelto en el tiempo de la petición de la herencia pues ha muerto en cautividad y por tanto ha muerto, repito, con esta fitiolegis cornelie, ha muerto en el momento de que realmente ha sido hecho prisionero. De la sustitución pupilar hemos hablado ya, hemos dicho que el sustituto pupilar es aquel que he nombrado para el caso de que el pupilo, que no ha llegado todavía a la pubertad, no ha cumplido todavía los 14 años, muera antes de llegar a la pubertad. También... También tenemos aquí el heredero...

legítimo, el heredero legítimo sería aquel que la ley llama en ausencia de testamento, aquí hay un testamento pero precisamente lo que estamos discutiendo es si el testamento es o no válido entonces, ¿es válido este testamento? por último tenemos otra cuestión que es la cuestión de la premoriencia ¿quién muere antes? ¿el padre o el hijo impúber? porque si se entiende que el hijo impúber ha muerto o incluso antes que el padre, la herencia no tiene lugar porque un requisito de la sucesión hereditaria es que el heredero sobreviva al testador si no sobrevive es evidente que esta persona no puede ser nombrado heredero pero precisamente aquí entra en juego otra vez la fisiología y cornelia de la que antes hablábamos porque si se supone que el padre ha muerto en el momento de ser hecho prisionero, evidentemente el padre ha premuerto al hijo puesto que el hijo muere después en ese caso, si es válida la sucesión por este

cuestión de la premoriencia, porque indudablemente el hijo impubere ha muerto después, aunque haya muerto luego, cuando ha alcanzado la pubertad, pero ha muerto, por supuesto, después. Bien, entonces, ¿cuál es, en definitiva, precisamente por qué estos juristas no tenían en cuenta esto, no tenían en cuenta este precepto de la ley Cornelia, que decía que el padre, y por eso decían, bueno, bueno, hay que ver un poco, si el hijo realmente ha muerto antes que el padre, entonces la sucesión no procede, pero yo creo que no hay caso de hacer esto, puesto que haya muerto antes o haya muerto después, de todas maneras ha muerto después, por la razón de que la ley Cornelia ya está diciendo que se prevé o que se supone, que se finge incluso, que el cautivo ha muerto, engañándose. En el momento de ser hecho prisionero. Quiere decir que entonces la herencia se...

transmite directamente al heredero y así lo considera papiniano que dice la razón de derecho se opone a esta opinión a esta opinión de que heredará heredar a el heredero legítimo porque si se considera que el padre que no regresó había muerto en el momento de ser hecho prisionero la sustitución es necesariamente válida de modo que esta es la decisión en virtud de ésta de este precepto de la ley cornelia y aquí termina la exposición de este caso yo tengo que decir a los alumnos que esta segunda parte del curso de obligaciones y contratos y herencias muy importante que la estudien con mucha atención que vale la pena puesto que teniendo esta firme base en estas materias de derecho romano después le va a servir muchísimo para los estudios posteriores de derechos y pues creo que es un

buen consejo profesor garcía garrido ya que este es el primer consejo que se ha hecho en este caso y que se ha hecho en este caso es como saben es el último programa y todavía tienen un tiempo

Gracias a ustedes. Muchas gracias. Gracias a ustedes. Después de la guerra de sucesión y tras su victoria militar como represalia a los que se oponían a él en los reinos de la corona de Aragón, como por ejemplo Cataluña, Felipe V procedió a la supresión de sus ordenamientos jurídicos, de sus derechos especiales y dotó de una nueva...

organización a las audiencias de los reinos de la corona de Aragón, mediante la promulgación de los decretos de nueva planta. La profesora titular, doña Regina Pérez Marcos, nos explica el significado y la importancia de estos decretos que fueron el embrión de la unidad jurídica de España. Muy buenas noches y bienvenida profesora Pérez Marcos. Buenas noches. Antes de comenzar con el tema de esta noche, me gustaría que nos hiciera algún comentario o nos presentara el curso de verano que lleva por título la historia del derecho en imágenes y del que es directora la profesora Consuelo Maqueda Abreu. Va a tener lugar en Plasencia, si no tengo entendido mal, del 12 al 16 de julio. ¿Qué nos podría comentar de este curso de verano? Pues, efectivamente, el Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones este año ofrece a los alumnos...

a todos los que quieran matricularse, un curso de verano llamado La Historia del Derecho en Imágenes, que se celebrará en Plasencia entre el 12 y el 16 de julio, que creo que es suficientemente sugestivo. A pesar de que, o además de que estamos en un periodo vacacional, esto es una reunión única en la que los alumnos siempre, aparte de las conferencias que son de una calidad muy cuidada, como ahora les diré, aparte de eso, pues tienen la ocasión de convivir entre ellos, cosa que en nuestra universidad es bastante infrecuente y bastante apetecible, entre ellos y con los profesores de la sede central. Las conferencias en las que se va a centrar el curso son tan variadas como, por ejemplo, la que tendrá lugar, el día 12 de julio por la tarde, que es el primer día de la sesión, acá en la sala de la Universidad de Plasencia.

a cargo del profesor Santos Coronas, que es catedrático de la Universidad de Romano y que llevará por título la Monarquía Universal de los Austrias. Otras conferencias son, por ejemplo, las armas de la monarquía y el ordenamiento jurídico, Felipe II y la maquinaria del Estado, arte y jurisdicción, imagen y realidad del poder en la edad moderna y también habrá, además de las conferencias, mesas redondas. Bueno, en cualquier caso, lo que quiero decir a los alumnos con esta ocasión, esta oportunidad que se me da aquí, es que creo que va a ser un encuentro en el que se van a combinar perfectamente la calidad científica de las intervenciones y, bueno, pues, cierto carácter lúdico que caracteriza los cursos de verano. Profesora Pérez Marcos, de todas maneras, cuando estamos hablando de la historia del derecho en imágenes, exactamente, ¿va a haber un apoyo? ¿Va a haber un apoyo audiovisual a esas conferencias?

¿Qué significado tiene esto de ni imágenes? Claro, precisamente ese es el significado, pero no exclusivo, por eso no lo había mencionado. Se trata de un tema, un curso basado en la iconografía jurídica, pero no exclusivamente. Habrá también imágenes, por decirlo así, escritas. Puede haber conferencias que versen, por ejemplo, sobre las crónicas, es decir, la imagen que en un momento determinado se ha querido transmitir de una época, una imagen calculada en torno a lo que hoy sería el concepto de propaganda. Pero además de eso, este curso

necesariamente tiene que tener un fuerte, un fortísimo apoyo audiovisual. Y ya para concluir el tema del curso de verano, ¿es solamente para los alumnos de la Facultad de Derecho? No, no, por supuesto que no. Por supuesto que no. Esto es algo que se ha cuidado mucho y van a ser intervenciones que tengan un interés, por decirlo así, universal o casi general. Y serán bien acogidos y bien recibidos. Tanto los alumnos procedentes de cualquier campo, porque desde luego lo que se garantiza...

[illegible]

ya un viejo ideal, el de la unificación jurídica, materializado fundamentalmente a finales del siglo XV ya con la unión personal del matrimonio de los reyes católicos. Esta unión, a partir del siglo XV, esta unión lo que garantizó, lo que vino manteniendo fue un cierto equilibrio difícil, pero verdaderamente equilibrio, a fin de cuentas, entre la unidad de la monarquía y la diversidad de los reinos con sus respectivos ordenamientos jurídicos. Pero la crisis sucesoria abierta en 1700 a la muerte de Carlos II, rey de España, vino a desencadenar una serie de tensiones en torno a este problema. Ya digo que a la muerte de Carlos II, una muerte sin descendencia, la corona de España pasó a Felipe V de la casa de Borbón.

que fue jurado como rey por todos los reinos de la península. Pero a pesar de haber sido jurado, Cataluña no aceptó de buen grado al nuevo rey, manifestando sus preferencias claramente por el archiduque Carlos, que era el otro pretendiente al trono español. Los restantes territorios de la corona de Aragón secundaron la actitud de Cataluña y hubo una guerra llamada la Guerra de Sucesión, una guerra que ganó al fin y a la postre Felipe V. Como consecuencia de esta victoria militar y como represalia también contra la oposición de los territorios de la corona de Aragón, el rey Felipe V procedió a la extirpación de sus ordenamientos jurídicos mediante la promulgación de los decretos de nueva planta. Con la victoria de la Guerra de Sucesión, el rey de los territorios de la corona de Aragón era rey de estos territorios por derecho de conquista.

por herencia, por derecho de conquista, lo que le posicionaba, en consecuencia, como lo que le posibilitaba poder regir estos territorios a su arbitrio y suprimir la autonomía jurisdiccional y la organización política administrativa

haciendo efectivo el viejo ideal de la unidad jurídica nacional. La tendencia uniformista verdaderamente no es un elemento que se introduzca de la mano de la dinastía Borbón en la península. Era un viejo ideal, como ya lo he mencionado, pero además tenía un precedente inmediato en el siglo XVII. En el siglo XVII ya el conde duque de Olivares propuso a Carlos IV una llamada unificación de todos los derechos, pero es algo que no llega a cristalizar y será al término de esta unificación de la guerra de sucesión mencionada cuando se dieran las condiciones

favorables para llevar a cabo esta tarea. El análisis de los decretos es un análisis puntual que nos lleva a la observación de un primer decreto de 29 de junio de 1707, dos meses después de la batalla de Almanza, que vino a concluir, a introducir las tropas realistas en el Reino de Valencia, y afectó a los reinos de Valencia y de Aragón. El contenido de este primer decreto de nueva planta es un contenido rotundo y dice así.